

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 25 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado que suscribe la demanda cuenta con tarjeta profesional vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

Gustavo Escobar Rayo

GUSTAVO ESCOBAR RAYO
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., mayo veintitrés (23) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADOS	MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00048 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En consonancia con lo estipulado en el artículo 6° del CPT y de la SS, concordante con el numeral 5° del artículo 26 de la misma norma, se deberá incorporar al libelo de la demanda, la prueba del requerimiento enviado a la demandada y recibido efectivamente por ésta. Lo anterior, por cuanto según se desprende del certificado de cámara de comercio de la persona jurídica demandada, la dirección para notificaciones judiciales es *la cl 32 n 29 -48 lc 06 apartado 06 cc el tesoro*, y no la *cl 64 9 28 of103* como se desprende del anexo aportado en la demanda.

Téngase en cuenta que según lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del CGP y por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, *"(...) las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales (...);* de lo cual se desprende que la dirección a la cual fue enviada la respectiva reclamación, no está registrada como dirección para notificaciones judiciales.

- 2.
3. Tal como lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se hará remisión al correo electrónico de la convocada por pasiva: la demanda y sus anexos, y copia del escrito mediante lo cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico del profesional del derecho es diomar1104@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Ge

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab845b626dcc19b10aac9886d6a22a18309ddea0bbb23c48b005999dc54d3b99**

Documento generado en 27/05/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>